

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado186

Fecha16/11/2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120230043701	Verbal	JUAN CARLOS HERRERA HERNADEZ	LUIS ANGEL QUICENO	resuelve conflicto de competencia ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA. ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220220024701	Verbal	JOHN JAIRO VELEZ ARREDONDO	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal – Pretensión pauliana
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 208
Demandante	: John Jairo Vélez Arredondo
Demandado	: Liliam Palacio Moreno y otro
Radicado	: 05615310300220220024701
Consecutivo Sec.	: 1462-2023
Radicado Interno	: 0342-2023

Mediante auto del 17 de octubre hogaño se admitió el recurso de apelación presentado por extremo activo contra la sentencia del 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

En ese orden y en virtud de lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concedió al recurrente un término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.¹

Ahora bien. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, corroboradas igualmente en el Sistema de Gestión Siglo XXI, la parte demandante -recurrente en alzada- no sustentó la apelación ante esta Corporación, pues, se repite, dentro del plazo concedido y contemplado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no presentó escrito alguno².

No sobra recordar que, frente al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 12 precitado, dispuso lo siguiente:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las

¹ Notificado por inserción en el estado electrónico 168 del 18 de octubre de 2023.

² El pasado 31 de octubre, la Secretaría de la Sala pasó a despacho el asunto de la referencia con la siguiente anotación: “Transcurrido, en silencio, el término concedido para sustentar la alzada en esta instancia, pese a lo advertido con la admisión”.

*decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En virtud de la claridad de ese normado era imperioso que el censor cumpliera con la carga de sustentar la apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso, más aún cuando, como en el presente caso, la alzada ante el *a-quo* quedó apenas en el umbral del planteamiento de los reparos, puesto que más allá de una breve descripción de la inconformidad, no hay forma de identificar o avizorar el cabal apoyo o sustento en el que se apalanca la disconformidad con la decisión de primer grado que estimó parcialmente las pretensiones de la demanda.

Conviene precisar que si bien este Despacho viene aplicando el precedente constitucional vigente en la materia y sentado por su superior jerárquico, sobre el tema de la sustentación de la apelación, y que se condensa así:

*“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 [perfectamente aplicable a lo reglado en la Ley 2213 de 2022], si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente **expone de manera completa** los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC2479-2022). Resaltado a propósito.*

Lo cierto es que al advertirse que la manifestación que el vocero judicial de la impugnante elevó en primer grado no superó la fase de presentación de los reparos, acá era del todo procedente exigir la sustentación de la alzada, que, al no ser presentada, acarrea la consecuencia procesal respectiva: la deserción del recurso vertical.

En efecto, no es posible tener por formulados **reparos y sustentación en un solo acto**, cuando el recurrente limitó su intervención después de dictada la sentencia de primer nivel, a decir lo siguiente:

“Se echó de menos las pruebas aportadas (...) toda vez que las declaraciones dadas por el demandante (...) en su interrogatorio (...) al igual que los testimonios rendidos por Jorge Vélez Arredondo y Natalia, que fueron declaraciones absolutamente convincentes (...) se demostró

que los demandados actuaron de mala fe (...) insolventándose (...) con intenciones dolosas (...) y los demandados (...) en sus declaraciones e interrogatorios fueron totalmente incongruentes (...) fueron declaraciones insuficientes y toda vez que es totalmente inaceptable que por el Despacho se le pregunte a la señora Liliam si sabe y conoce la renuncia de gananciales (...) precariamente manifiesta que no sabe, que simplemente firmó (...) ambos demandados ponen de manifiesto en la contestación a la demanda que las deudas o pasivos que asumió el demandado (...) fueron deudas sociales y no personales, pero en la declaración de Álvaro Diego (...) dice lo contrario (...) la misma señora Liliam Palacio reconoció ser una persona mitómana (...) también los testimonios rendidos fueron precarios y no convincentes (...) no se valoraron plenamente todas las pruebas decretadas y practicadas”³.

En suma, no se expuso de forma clara y detallada los yerros en que presuntamente incurrió la juzgadora de instancia, de cara a los presupuestos axiológicos de la pretensión pauliana; menos se hizo alusión al acervo demostrativo documental, especialmente el acto jurídico rebatido y las connotaciones jurídicas que permearon la disolución y liquidación de sociedad conyugal. *Ergo*, lo que de ello se sigue es la falta de especificidad, concreción y completitud del ataque, lo que tiene como secuela lógica la aplicación irrestricta de la consecuencia jurídica que se sigue a la omisión de desarrollar ante el *ad quem* la alzada.

Puntualmente, en el recurso vertical los reparos concretos no pueden resultar ideas generalizadas y ambiguas, sino que los mismos deben esbozar los desaciertos que, a juicio del recurrente, tuvo el fallador de primer grado a la hora de proferir la providencia objeto de censura.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela expresó:

*“[A]hora, para el diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general. En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada – inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “**precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior”**”⁴. (Énfasis de la Sala).*

Y es que la carga de formular un recurso de apelación no se limita exclusivamente en manifestar tal medio de defensa en la oportunidad legal prevista para tal caso; sino que además, tal acto trae consigo una responsabilidad técnica de todo gestor judicial al momento de blandir los argumentos específicos que en su sentir deben de ser evaluados por el superior funcional del sentenciador que zanjó la *Litis*⁵; pues con tal conducta procesal no solo se abre paso la

³ Minutos 28:00 a 32:40 – Archivo 043

⁴ Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01472-00. Sentencia del 9 de junio de 2016. En este mismo sentido Sentencias STC 4863 de 2019 y STC 16191 de 2018.

⁵ La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia a la hora de ocuparse de las cargas procesales ha indicado que estas son: “aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque

oportunidad de satisfacer el derecho a una segunda instancia, sino que, correlativamente, se activa el derecho a la defensa del extremo pasivo para pronunciarse al respecto⁶; y de paso, se delimita, tanto la sustentación del recurso propuesto ante el superior, como la competencia funcional del juzgador de segundo grado para decidir sobre cada uno de los reparos esgrimidos por el impugnante.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.” Cfr. Sentencias C-086 de 2016; Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427 y Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

⁶ La Rectora de la Jurisprudencia en lo Civil al anotar que los reparos concretos en la apelación resultan de capital relevancia, en la medida que con estos es posible “*garantizar el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que está conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada con ello permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir evita que el recurrente llegue a exponer ante el a quem temas diferentes que resultarían sorpresivos sus oponentes*” Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Expediente STC 15304-2016. Puede verse también la Sentencia STC16932-2016 del 23 de noviembre de 2016, radicación N° 54001-22-13-000-2016-00305-01.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85e2ca01a272436cb9bf3de4e80a74f3093f89fe1e9fa3e969f285948a37d5a**

Documento generado en 15/11/2023 09:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal – Declaración de sociedad civil
Asunto	: Conflicto de competencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 209
Demandante	: Juan Carlos Herrera Hernández y otros
Demandado	: Luis Ángel Quiceno
Radicado	: 05440318400120230043701
Consecutivo Sría.	: 2047-2023
Radicado Interno	: 532-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto negativo de competencia provocado entre el Juzgado Civil del Circuito y el Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del proceso verbal con pretensión declarativa de sociedad civil de hecho que promovieron los herederos de Rosa Elena Hernández Cortés contra Luis Ángel Quiceno.

ANTECEDENTES

1. Los herederos de Rosa Elena Hernández Cortés allegaron una demanda con la pretensión principal de que se declare que entre aquella señora y Luis Ángel Quiceno existió «*una sociedad civil de hecho*», la cual se halla en estado de disolución por causa de muerte. En los fundamentos de derecho invocaron el artículo 98 del Código de Comercio y la sentencia SC3463-2022.¹

2. Esta demanda incumbió al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dependencia que, mediante auto del 20 de octubre último, repulsó su competencia bajo la argumentación de que los procesos relativos a la «*existencia de la unión marital de hecho*» tocaban a la especialidad de familia por el factor objetivo, de conformidad con el numeral 20.º del artículo 22 del Código General del Proceso.

¹ CSJ, SC, 15 nov. 2022, rad. n.º 2015-00292-01, M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

3. De ahí pasó el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, que, mediante auto del 27 de ese mismo mes, repelió la atribución de competencia tras advertir que la demanda no aspiraba a la declaratoria de una unión marital de hecho, sino de una sociedad civil, tema que incumbía a la especialidad homónima por el numeral 11.º del artículo 20 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Un conflicto de competencia ocurre cuando dos o más jueces riñen sobre quién debe asumir el conocimiento definitivo de un proceso. Para evitar la parálisis del aparato jurisdiccional, el artículo 139 del Código General del Proceso encarga al superior común de los enfrentados con la resolución de la disputa.

2. Corresponde a esta Corporación decidir la colisión de competencia que se suscitó entre el Juzgado Civil del Circuito y el Promiscuo de Familia de Marinilla. Comoquiera que la Sala Civil-Familia funge de **superior jerárquico común** frente a las dos especialidades involucradas, no es menester convocar a Sala Mixta, sino resolver de plano (CGP, arts. 35 y 139 / LEAJ, art. 18).²

3. Interesa enfatizar desde el pórtico que el ordenamiento jurídico distingue entre la unión marital de hecho y la sociedad civil de hecho. Se trata simplemente de modalidades asociativas que están sujetas a la regulación de diversos cuerpos normativos y cumplen fines diferentes (cfr. L54/1990 || C. Co., arts. 98 y 498).³

4. El conocimiento de los asuntos concernientes a la declarativa de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial están confiados a los jueces de familia en primera instancia (CGP, art. 22-20). Estos son vocablos legislativos que deben ser entendidos en su estricto sentido forense (C. C., arts. 28 y 29).

Las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad o por la aplicación de su normativa vienen depositadas sobre los jueces civiles del circuito en primera instancia (CGP, arts. 15 y 20-4).⁴ Estos son vocablos más amplios que solamente se exceptúan ante la presencia de norma en contrario.

Presto se tiene, entonces, que el conocimiento de los asuntos relacionados con la sociedad civil de hecho yace cómodamente dentro de la órbita funcional de los jueces civiles del circuito, naturalmente predispuestos a todas las disputas que involucren la aplicación de normas de derecho privado.

² Aunque el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla tiene Conocimiento de Asuntos Laborales, deviene evidente que el presente conflicto no plantea ninguna cuestión relativa a la especialidad del trabajo.

³ A propósito de la sociedad civil de hecho, vid. SC8225-2016 y SC3463-2022. En esta última oportunidad adocrinó la Corte: «En tal medida, la sociedad de hecho puede concurrir con una de naturaleza conyugal o patrimonial; una relación netamente concubinaria, e incluso puede conformarse de manera paralela por quienes se encuentran casados entre sí, o ligados en virtud de una unión marital de hecho, a condición -se insiste- de que hagan presencia los presupuestos requeridos para el efecto [en el artículo 98 del Código de Comercio]».

⁴ Cabe recordar que todas las sociedades están regidas por la legislación mercantil desde la Ley 222 de 1995.

Así lo ha sostenido, a título de uno de los múltiples ejemplos, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Mixta:

Ingresando al conflicto que nos compete resolver, la Sala Mixta encuentra razón en los planteamientos del Juez de Familia, pues de la lectura de la demanda presentada se tiene que la causa de la pretensión no puede ubicarse dentro de los supuestos de la Ley 54 de 1990, que regula la unión marital de hecho. Menos aún cuando el apoderado de la demandante aclaró que lo que pretende es la declaración de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad civil de hecho entre Luz Estela Giraldo Giraldo y José Iván Ceballos Arenas, quienes fueron compañeros permanentes, y no de su unión marital de hecho.

Al pretenderse la declaración de la existencia, disolución y liquidación de una sociedad civil o comercial de hecho, así sea entre concubinos, el litigio se ubica fuera de las fronteras del derecho de familia, causa por la cual, mirando el fondo, se encuentra que la competencia se radica en el Juez Civil del Circuito.

(...)

Como la adecuada intelección [del numeral 20.º del artículo 22 del CGP] apunta a que la causa de la existencia de la sociedad, cuyo reconocimiento se pretende, esté referida a la existencia de la convivencia permanente y marital, en sentido contrario, excluye las que tienen un origen civil o comercial por los aportes hechos de esa naturaleza. De modo que la competencia la tiene el Juez 1º Civil del Circuito de Medellín, con base en el numeral 11º del artículo 20 del Código General, puesto que no queda duda que lo pretendido va más allá de la mera declaración de la sociedad marital de hecho, así esta haya coexistido.⁵

También el Tribunal Superior de Cali en Sala Mixta:

[La] Sala sitúa el asunto de la acción desencadenada por el demandante en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), norma sustancial que contiene la regulación para la existencia de una Sociedad de Hecho, cuestión que no está contemplada dentro de lo asignado a los jueces de familia (artículos 21, 22 del CGP), como tampoco dentro del fuero de atracción (23 ibídem).

(...)

En esa dirección, aunque el interés en la declaración de una sociedad de hecho parta de una convivencia, solo es cierto que debe cumplirse con los requisitos que trae el código de comercio para que se den los presupuestos suficientes para la constitución de esta, toda vez que su nacimiento emana del cumplimiento de dichos requisitos y no de una cohabitación (como en la sociedad patrimonial) o algún tipo de relación personal entre los “socios”. Por tanto, debe entenderse atribuida la competencia para declarar, disolver y liquidar una sociedad de hecho, o todo aquello relacionada a la constitución de la misma, a los jueces civiles.⁶

Y el Tribunal Superior de Popayán en Sala Unitaria:

La tesis de esta Sala es que lo pretendido por la demandante es la declaración de una sociedad de hecho, por lo que le corresponde al Juzgado Sexto Civil del Circuito involucrado asumir su conocimiento.

En sustento de la anterior tesis, como bien lo concluyó el despacho que propuso este conflicto, basta dar lectura a los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho plasmados en el libelo de una manera global y conjunta, para determinar que lo pretendido por la actora es la

⁵ Sala Mixta, auto 23 ene. 2023, rad. n.º 2022-00425-00, M. P. Miguel Humberto Jaime Contreras.

⁶ Sala Mixta, auto 29 jun. 2021, rad. n.º 2020-00022-00, M. P. Julián Alberto Villegas Perea.

declaración de una sociedad de hecho, quien mencionó en los antecedentes fácticos, que el mismo Juzgado Tercero de Familia convocado, declaró mediante sentencia la unión marital de hecho entre las partes ahora involucradas, y que pese a haber existido sociedad patrimonial entre aquellas, no se reclamó dentro de la oportunidad legal, debiendo acudir a la acción declarativa que nos ocupa.

Por lo anterior, no cabe duda alguna de que al Juzgado Sexto Civil del Circuito pluricitado, le corresponde tramitar la demanda de la referencia a la luz de lo reglado en el numeral 4° del artículo 20 del C.G.P., máxime cuando ninguna de las pretensiones de la misma, encajan dentro de los presupuestos de competencia asignados por el legislador a los jueces de familia.⁷

5. Ningún acápite de la demanda *sub examine* hace referencia a una unión marital de hecho o a una sociedad patrimonial. Por el contrario, todos sus apartes relevantes, desde la postulación hasta la cuantía, apuntan expresamente al blanco de la «*sociedad civil de hecho*» que supuestamente existió entre ambas partes. Tanto es así que en los fundamentos jurídicos se invoca la legislación mercantil y un fallo de la Corte Suprema de Justicia donde se recalca la independencia de la sociedad irregular entre concubinos o compañeros permanentes (vid. nota 3.^a).

Deviene palmario que el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla le introdujo una voz a la demanda que ésta en puridad no exhibía, al describir que las pretensiones tenían como propósito «*declar[ar] la existencia de [una] unión marital de hecho*»; desconociendo así, de paso, que una es la labor o exigencia de interpretar escritos o demandas obscuras o ininteligibles, y otra muy diferente, la de cambiar la plana, propósito o camino seleccionado por el gestor.

En suma, Tratándose de una sociedad civil, que es la que en realidad de verdad se pide declarar, el conocimiento corresponde a la referida célula judicial en atención a la regla contemplada por el numeral 4.º del artículo 20 del Código General del Proceso, aplicable en la medida en que aquella figura está desarrollada por las normas del Código de Comercio.⁸

DECISIÓN

Por lo considerado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

FALLA:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del caso de la referencia al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla.

⁷ Sala Civil-Familia, auto 21 abr. 2021, rad. n.º 2021-0087-01, M. P. Jaime Leonardo Chaparro Peralta.

⁸ Sobre la competencia territorial no hubo discusión entre los juzgados, siendo llanamente aplicable la regla general del numeral 1.º del artículo 28 ibídem, ya que el demandado está domiciliado en Guatapé.

SEGUNDO: ORDENAR que en la mayor brevedad se remita el expediente a dicha dependencia judicial, previa comunicación de lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a71a0ec3b5df004952e244e96f8b0ebe9c45d62c8d8f1603ea6af1ded9c0572**

Documento generado en 15/11/2023 09:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>